

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 277

PROCESO: V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MEJÍA DUQUE

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO MARULANDA RIVERA

RADICADO: 171743184001-2020-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 06 de septiembre de 2021 se autorizó la notificación personal al señor Álvaro Antonio Marulanda Rivera a través del Comando de Policía Municipal teniendo en cuenta que estaba privado de la libertad; sin embargo, en la fecha 17 de marzo de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante informó que desde hace varios meses el demandado fue trasladado a la cárcel Doña Juana en la Dorada, donde se encuentra recluso, pero que cuando estaba en libertad se le hizo llegar a su correo la copia de la demanda y las copias de la misma, por lo cual, enterado de la misma le dio poder a la abogada Dra. Alexa González, quien intentó un arreglo formal con la demandante; adicionalmente solicitó que se oficiara al señor Director de la Cárcel Doña Juana en la Dorada, para que a través de la oficina jurídica de ese centro penitenciario se le notifique y de manera personal la demanda al demandado. Sírvase proveer.

**MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná-Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **MARTHA CECILIA MEJÍA DUQUE** en contra de **ALVARO ANTONIO MARULANDA RIVERA**, debe señalarse inicialmente que la gestión de notificación que indica la parte demandante se adelantó a través del correo electrónico del demandado no puede ser tenida como válida, en primer lugar porque no se aporta prueba alguna que permita concluir que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación si corresponde al del uso

común de la persona a notificar, máxime cuando no se tiene certeza tampoco de la supuesta constitución de apoderada judicial referida en el escrito allegado por la parte activa; y en segundo lugar, por cuanto tampoco se tiene convicción de que la notificación que le fue remitida hubiera sido allegada en el momento en que estaba libre, pues no se sabe cuando fue privado de su libertad y por tanto no pudo acceder nuevamente al buzón electrónico.

Por lo anterior, y en aras de realizar una efectiva notificación a la parte demandada y evitar futuras nulidades, se dispone realizar la notificación personal al señor **MARULANDA RIVERA**, a través de la oficina jurídica del Centro penitenciario Doña Juana del municipio de la Dorada Caldas donde se encuentra recluido.

Para estos efectos líbrese el oficio pertinente a dicha entidad remitiendo copia de la demanda, anexos y auto admisorio con el fin de que dicha institución entere al demandado sobre la existencia del proceso y le entregue copia de los documentos referenciados a efectos de tenerlo como debidamente notificado y que comiencen a correr los términos de traslado.

Por secretaría remítanse los documentos correspondientes a los buzones electrónicos notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co y juridica.epamsdorada@inpec.gov.co, indicándoles el procedimiento de notificación al demandado y requiriéndolos para que aporten por este mismo medio la constancia de diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ